

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-34/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de febrero del año en que se actúa, dictada en el juicio electoral radicado en el expediente **TEDF-JEL-009/2012**, en la cual se confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual determinó la improcedencia de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja presentada por el partido político ahora actor, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-34/2012

constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral local. En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

2. Queja y solicitud de medidas cautelares. El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ese Instituto, escrito de queja en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa y del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de propaganda que pueden constituir promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual solicitó la implementación de medidas cautelares consistentes en que se retirara esa propaganda.

3. Requerimiento. El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió, a los Coordinadores de las Direcciones Distritales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX, del propio Instituto, para que, “en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja”, y en la circunscripción territorial de su competencia, llevaran a cabo una diligencia de inspección, en los lugares señalados por el partido político denunciante, con la finalidad de estar en

posibilidades de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

4. Cumplimiento a requerimiento. El treinta y uno de enero y primero de febrero del año en que se actúa, en cumplimiento a lo requerido por el aludido Secretario Ejecutivo, los Coordinadores de las Direcciones Distritales, precisados en el numeral tres (3) que antecede, remitieron las actas elaboradas con motivo del desahogo de las diligencias de inspección.

5. Acuerdo sobre medidas cautelares. El dos de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó declarar improcedente dictar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

6. Juicio electoral local. Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral cinco (5) que antecede, el doce de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó, escrito de demanda de juicio electoral ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-009/2012.

7. Sentencia impugnada. El veintiuno de febrero del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-009/2012, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Estudio de fondo. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, consultables en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas ciento diecisiete, ciento dieciocho y trescientos ochenta y dos, respectivamente.

El partido político actor en el presente juicio electoral controvierte la legalidad del sexto punto del acuerdo del dos de febrero de dos mil doce, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-QCG/PE/024/2012, en el que se determinó no conceder medidas cautelares en relación con propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa, presuntamente constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada violatoria del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto los motivos de inconformidad que hace valer el partido político accionante son los siguientes:

a) En la resolución impugnada se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y equidad, al negar la concesión de medidas cautelares respecto de la propaganda objeto de denuncia, bajo el argumento de que no se encontró la misma en las direcciones ubicadas en los once distritos electorales señalados por el quejoso, lo que desde su perspectiva es incorrecto

dado que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es inquisitiva la autoridad debió ordenar la realización de inspecciones oculares en los veintinueve distritos restantes, para con ello abarcar los cuarenta distritos de esta entidad federativa y no limitarse a las direcciones señaladas en la denuncia, analizando tales diligencias administradas con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.

b) La autoridad administrativa electoral no ordenó diligencia alguna que le permitiera determinar o no de forma indiciaria la responsabilidad del denunciado respecto del uso de recursos públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal bajo el pretexto de rendir un informe de gestión, el cual no está obligado legalmente a rendir.

c) La autoridad responsable no requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que informara sobre la existencia de la propaganda denunciada “a fin de allegarse elementos que le permitan resolver en definitiva los planteamientos contenidos en mi escrito inicial de queja”; asimismo, que el Instituto Electoral del Distrito Federal está obligado a velar por el respeto a las prohibiciones sobre promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, siendo que en el acuerdo que niega las medidas precautorias no contiene argumento alguno en relación al informe de gestión del denunciado.

d) La autoridad no fue exhaustiva al analizar “las circunstancias del caso” porque sólo analizó los hechos a la luz de actos anticipados de campaña cuando también se hizo valer violación al artículo 134 constitucional en relación con el 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

e) En la resolución impugnada se violaron los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y equidad al determinar, respecto de la propaganda que sí fue localizada, que ésta se ampara por la apariencia del buen derecho, lo que desde su perspectiva es ilegal, ya que tales elementos propagandísticos dejaron de cumplir con el objetivo para el cual fueron colocados, dado que Miguel Ángel Mancera Espinosa resultó electo candidato a Jefe de Gobierno por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la encuesta celebrada el catorce y quince de enero de este año, por lo que la publicidad debió ser retirada inmediatamente después de haber dado a conocer los resultados del ejercicio citado. Asimismo, que el Instituto Electoral del Distrito Federal dejó de analizar la propaganda relativa a que en la encuesta “Mancera es la respuesta”.

Los reseñados motivos de inconformidad, se analizan con base en lo siguiente:

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen

SUP-JRC-34/2012

como características: a) Que podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; y c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente.

De acuerdo con Eduardo J. Couture, la doctrina se ha preocupado reiteradamente por clasificar este tipo de medidas, así se distinguen, entre otras, aquellas que tienen carácter de evitar un riesgo previsible; medidas de ejecución anticipada que constituyen una forma preventiva de la coacción, y las providencias que buscan impedir la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación.⁶ En ese mismo sentido, Juan Carlos Marín González menciona tres finalidades principales asociadas a las medidas cautelares: a) la finalidad conservativa, conforme a la cual se busca facilitar una ejecución forzada; b) el mantenimiento del *status quo*, lo cual significa conservar el estado del juicio, y c) la finalidad anticipativa, es decir, adelantar las providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perdería total o parcialmente su efecto o eficacia.⁷

⁶ Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª edición, Editorial B. de F. Argentina, 2007, pp. 264-265.

⁷ Marín González, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.

Así, se reconoce que como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar una afectación o daño irreversible a los distintos actores políticos, no existe justificación alguna para retardar la cesación de actos perniciosos, especialmente, porque existe la obligación de respetar los principios rectores de la materia electoral. Esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar o prevenir que se causen afectaciones o daños graves e irreparables, por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación, y en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, son medidas cautelares los actos que determine la Comisión de Asociaciones Políticas o la Comisión de Fiscalización a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local,

hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, de fondo, sino también del interés público, pues buscan prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que reputa antijurídica; por ende, se debe considerar que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en el cual el sujeto afectado es parte y puede aportar los elementos probatorios que considere pertinentes.

De manera amplia, puede decirse que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son las siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –aparencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, en tanto que el segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

SUP-JRC-34/2012

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, en atención a la naturaleza del tipo de medidas, este Tribunal considera que se requiere una **acción ejecutiva inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, y en su caso la responsable también debe tomar en cuenta todos aquellos que ya obren en su poder, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables al principio de equidad electoral con la permanencia de cierto tipo de propaganda.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o su denegación, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos involucrados, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no debe trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Asimismo, cuando la solicitud de medidas cautelares esté vinculada con la realización de **actos anticipados de precampaña**, es evidente que el principio de equidad en la competencia electoral es el que se pretende salvaguardar con su dictado, ya que su finalidad consiste en evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción y difusión de propuestas para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, la infracción consistente en realizar actos anticipados de precampaña tiene, además del elemento conceptual señalado, un referente temporal, consistente en el plazo que la normativa aplicable prevea, para el desarrollo de las precampañas, a partir de ese referente temporal, serán actos anticipados de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, que sean realizados antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

Además, cuando la solicitud de medidas cautelares deriva de una denuncia en la cual se aduce violación al artículo 134 constitucional, corresponderá a la autoridad administrativa electoral tomar en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, establece la prohibición de que, en ningún caso, esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dicha prohibición se robustece o refuerza con lo previsto en el último párrafo del mencionado artículo 134 constitucional, al preverse que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; esto es, es de estricto cumplimiento que en ningún caso la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A nivel local, la disposición constitucional citada, se recogió tanto en el artículo 120, cuarto párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en el artículo 6, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También se considera que para determinar la procedencia de medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta la denuncia y pruebas aportadas por el actor, así como las diligencias inmediatas que realice a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada y la que teniendo las mismas características que ésta, se advierta en las diligencias inmediatas antes aludidas.

Con dichos elementos deberá, primero, examinar si con la propaganda denunciada se podrían estar vulnerando normas

SUP-JRC-34/2012

de interés público, como las relativas a aquellas que protegen o salvaguardan el principio de equidad electoral, ya sea porque pudieran constituir actos anticipados de precampaña o de campaña o porque se pudiera presumir la promoción personalizada de un servidor público violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Posteriormente, la autoridad debe ponderar los valores o bienes jurídicos en conflicto, esto es, al resolver sobre las medidas cautelares, la autoridad debe dar los motivos que permitan entender por qué provisionalmente se debe restringir la exposición propagandística de una persona, en aras de proteger aquel valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, a fin de lograr la mayor satisfacción del derecho o bien jurídico que se protege frente al menor sacrificio del otro. En este sentido, debe justificar por qué la medida resulta idónea o eficaz para proteger el que se estimó de mayor valía, generando el menor daño posible frente a otras que se pudieran adoptar, es decir, debe explicar por qué es la mejor medida para la consecución del fin perseguido, ante la inexistencia de otro medio que pueda conducir al mismo fin o que sacrifique en menor grado o resulte menos gravosa a los otros derechos o bienes jurídicos afectados. En otras palabras, habrá de justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que pretenda adoptarse.

Igualmente, la autoridad administrativa electoral debe fundar y motivar si la propaganda denunciada **presumiblemente** rebasa los límites de la libertad de expresión y/o se ubica al margen de la ley, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce. En otras palabras, debe explicar por qué la propaganda o publicidad denunciada presuntamente se encuentra fuera de los límites a la libertad de expresión, o bien, no está cubierta constitucional o legalmente con el cumplimiento de una obligación por parte de quien la difunde.

Los lineamientos anteriores están contenidos en la tesis de Jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de enero de dos mil doce, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN. De conformidad a lo previsto en los artículos 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 13 del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa electoral debe proceder conforme a lo siguiente: **a)** Examinar si con la propaganda materia de la denuncia se podrían estar vulnerando normas de interés público, como las relativas a aquellas que protegen o salvaguardan el principio de equidad electoral, ya sea porque pudieran constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, o porque se pudiera presumir la promoción

personalizada de un servidor público; en ese sentido, debe razonar por qué, de no dictarse la medida cautelar, se corre el riesgo de que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de inequidad que no puedan ser reparadas; **b)** Ponderar los valores o bienes jurídicos en conflicto, esto es, al resolver sobre las medidas cautelares, la autoridad debe dar los motivos que permitan entender por qué provisionalmente se debe restringir la exposición propagandística de una persona, en aras de proteger aquél valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, a fin de lograr la mayor satisfacción del derecho o bien jurídico que se protege frente al menor sacrificio del otro, para lo cual debe justificar por qué la medida resulta idónea o eficaz para proteger el que se estimó de mayor valía, causando el menor daño posible frente a otras que se pudieran adoptar; es decir, debe explicar por qué es la mejor medida para la consecución del fin perseguido, ante la inexistencia de otro medio que pueda conducir al mismo fin o que sacrifique en menor grado o resulte menos gravosa a los otros derechos o bienes jurídicos afectados; y **c)** Fundar y motivar si la propaganda, presumiblemente, rebasa los límites de la libertad de expresión y/o se ubica al margen de la ley, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce; en otras palabras, debe explicar por qué la propaganda o publicidad denunciada presuntamente no se encuentra al amparo de la libertad de expresión, o bien, no está cubierta constitucional o legalmente con el cumplimiento de una obligación por parte de quien la difunde.

Juicio Electoral TEDF-JEL-061/2011. Elizabeth Jiménez Hernández. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-063/2011. Rosalinda Rubio Paredes. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Fanny Escalona Porcayo y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-064/2011. Sandra Miriam Chavero Torres. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Olivia Navarrete Nájera, Rubén Geraldo Venegas y Rubén Palacios López

El agravio identificado con el inciso a) de la reseña realizada al inicio del presente considerando, en el que el partido político enjuiciante aduce que en la resolución impugnada se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y equidad, al negar la concesión de medidas cautelares respecto de la propaganda objeto de denuncia, bajo el argumento de que no se encontró la misma en las direcciones ubicadas en los once distritos electorales señalados por el quejoso, lo que desde su perspectiva es incorrecto dado que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es inquisitiva la autoridad debió ordenar la realización de inspecciones oculares en los veintinueve distritos restantes, para con ello abarcar los cuarenta distritos de esta entidad federativa y no limitarse a las direcciones señaladas en la denuncia, analizando tales diligencias administradas con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-34/2012

El concepto de agravio es **infundado** por las razones siguientes.

En el particular, del escrito de queja se advierte que el actor denunció el treinta y uno de enero del año en curso, la existencia de treinta y cinco elementos publicitarios, consistentes en espectaculares, bardas pintadas, gallardetes, mantas, lonas y dovelas, expuestos en once distritos electorales del Distrito Federal, los cuales contienen propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa, presuntamente constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada violatoria del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe precisar que, según se advierte del escrito de queja correspondiente, la propaganda objeto de denuncia se distingue por su contenido en dos tipos:

- a) Propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa, relacionada con un informe de gestión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- b) Propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en cuanto precandidato a Jefe de Gobierno dentro del proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.

De las constancias que obran en autos, se advierte que previo a la emisión del acuerdo impugnado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal giró los oficios identificados con las claves IEDF-SE/QJ/344/2012, IEDF-SE/QJ/346/2011, IEDF-SE/QJ/348/2011, IEDF-SE/QJ/350/2011, IEDF-SE/QJ/352/2012, IEDF-SE/QJ/354/2012, IEDF-SE/QJ/356/2012, IEDF-SE/QJ/358/2012, IEDF-SE/QJ/360/2012, IEDF-SE/QJ/364/2012 y IEDF-SE/QJ/366/2012 de treinta y uno de enero del presente año, a través de los cuales instruyó a los Coordinadores de las Direcciones Distritales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX de ese Instituto para que practicasen las inspecciones oculares en los domicilios señalados en el escrito de queja a fin de constatar la existencia de la propaganda motivo de denuncia.

De fojas doscientos veinticinco a doscientos noventa y nueve del expediente en que se actúa, se advierte la existencia de copias certificadas de sendos oficios signado por los Coordinadores de las direcciones distritales antes aludidas, por los cuales remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal las copias certificadas de las actas circunstanciadas elaboradas por el personal de esos órganos con motivo de las inspecciones ordenadas por el citado Secretario Ejecutivo.

Los resultados de las inspecciones oculares que llevaron a cabo los Coordinadores de los distritos electorales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX, arrojaron que de

los treinta y cinco elementos de propaganda denunciados únicamente se localizaron quince, cuya exposición subsistía al momento de las diligencias mencionadas; propaganda, cuyo contenido se relaciona únicamente con el carácter del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa como precandidato a Jefe de Gobierno por el Partido de la Revolución Democrática y que se describe en las páginas seis, siete y ocho de la resolución impugnada, esto es, de la propaganda relativa al informe de gestión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encontró algún elemento publicitario de los mencionados en el escrito de queja.

Las anteriores pruebas, acorde con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones I y V, 29, fracción II, y 35, párrafos primero al tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procede concederles valor probatorio pleno, al tratarse de diversas **documentales públicas, consistentes** en copias fotostáticas certificadas de diversos documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, y de las mismas se desprende la existencia de solamente quince elementos propagandísticos de los denunciados por el Partido Acción Nacional.

Para acreditar los hechos en que basó su denuncia, el partido político ahora actor ofreció un disco compacto con diversos archivos fotográficos que contiene la propaganda objeto de denuncia, según consta en la inspección ocular que de tal medio de prueba llevó a cabo la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, diligencia que consta a fojas trescientos a trescientos ochenta y uno del expediente al rubro indicado.

Evidenciado lo anterior, cabe destacar que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, como se advierte en la página tres de la resolución controvertida, para la determinación sobre la procedencia o no del dictado de medidas cautelares, atendió a los hechos denunciados, así como a las pruebas aportadas por la parte actora, e incluso, se tomaron en cuenta las diversas actas circunstanciadas elaboradas por los funcionarios de las once direcciones distritales del Instituto Electoral local que fueron requeridas.

En ese orden de ideas, es de referir que, tal como se evidenció, el dictado de una medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores debe atender a los hechos denunciados y a los elementos aportados por las partes, en razón de su carácter sumario.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no se encontraba obligada a llevar a cabo una inspección de todos los distritos, tal como lo pretendía el partido político denunciante para el dictado del acuerdo hoy controvertido, pues el dictado de una medida cautelar debe

SUP-JRC-34/2012

responder a una lógica de oportunidad, necesidad, pertinencia y suficiencia, que en el caso, se considera que la responsable sí cumplió, pues de las constancias de autos se advierte que el dictado de la medida cautelar lo llevó a cabo dentro del plazo establecido en la norma, y que realizó diversas diligencias de investigación con el fin de corroborar los hechos denunciados; es decir, de manera puntual se verificaron por servidores públicos adscritos a las Direcciones Distritales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX, del Instituto Electoral local, los domicilios que refirió el quejoso con el objeto de constatar si se encontraba la propaganda denunciada, y se analizó si la misma contenía elementos que prima facie pudieran generar cierto grado de convicción sobre una afectación al bien jurídico tutelado por la norma (principio de equidad), al poder constituir propaganda de promoción personalizada a favor de los servidores que se denunciaron y/o actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, se considera que la actuación de la autoridad responsable no vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y equidad, como lo afirma el demandante, en tanto que para el dictado de las medidas cautelares, tomó en cuenta la totalidad de los elementos que obraban en el expediente e incluso se llevaron a cabo diligencias de investigación dentro del plazo en el que se deben dictar.

Bajo esa línea argumentativa, se considera que la actuación exigible a la autoridad responsable en la constatación de los hechos denunciados, debía ceñirse a los domicilios que indicó la quejosa, pudiendo tomar en cuenta los elementos que advirtiera en el trayecto de la sede distrital correspondiente al domicilio indicado por el denunciante, pues como se refirió, dado el carácter sumario que tiene el dictado de una medida precautoria, resulta una carga contraria a las características de las medidas cautelares que la autoridad hubiera ordenado la inspección de todos los distritos electorales que integran el Distrito Federal, lo que no riñe con el principio inquisitivo del procedimiento especial sancionador, el cual se despliega durante la etapa de investigación de los hechos objeto de denuncia, en cuya indagatoria la autoridad se podrá allegar de mayores elementos para determinar las infracciones aducidas.

En esa tesitura, se considera que la responsable no violó el principio de exhaustividad con el que deben contar todas sus actuaciones, habida cuenta que como se advierte de las constancias que obran en autos, llevó a cabo diversas diligencias con el fin de tener los elementos necesarios que le permitieran emitir el acuerdo relativo al dictado de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

En ese mismo sentido, tampoco se vulneró la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, ya que tal principio se refiere a que el instructor cuenta con facultad para iniciar, a petición de parte u oficio, el procedimiento para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales que

tenga a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados.

Así, el artículo 373, fracción II, del código comicial local establece que el procedimiento especial sancionador es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

En el caso, se considera que no le asiste la razón a la actora, pues tomando en consideración lo expuesto en el razonamiento que antecede, se advierte que la responsable al momento de emitir el acuerdo de medidas cautelares no violó la naturaleza del procedimiento inquisitivo, toda vez que a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la determinación que se recurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenó la realización de diversas diligencias a cargo de los Coordinadores de las Direcciones Distritales antes indicadas, con el objeto de allegarse de diversos elementos que le permitieran a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas determinar lo procedente.

En consecuencia, se estima que contrario a lo alegado por la enjuiciante, la autoridad responsable actuó conforme a la norma legal, ya que resolvió sobre el dictado de la medida cautelar, tomando en cuenta los hechos denunciados, las pruebas aportadas e incluso ordenó que los Coordinadores Distritales de las Direcciones citadas, verificaran la existencia de la propaganda denunciada.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional hace valer como conceptos de agravio los reseñados en los incisos b) y c) del resumen de agravios precedente que consisten en:

La autoridad administrativa electoral no ordenó diligencia alguna que le permitiera determinar o no de forma indiciaria, la responsabilidad del denunciado respecto del uso de recursos públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el pretexto de rendir un informe de gestión, el cual no está obligado legalmente a rendir.

Agrega la parte actora que la autoridad responsable no requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que informara sobre la existencia de la propaganda denunciada “a fin de allegarse elementos que le permitan **resolver en definitiva** los planteamientos contenidos en mi escrito inicial de queja”; asimismo, que el Instituto Electoral del Distrito Federal está obligado a velar por el respeto a las prohibiciones sobre promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, siendo que en el acuerdo que niega las medidas precautorias no contiene argumento alguno en relación al informe de gestión del denunciado.

SUP-JRC-34/2012

Los anteriores argumentos devienen **inoperantes**, porque el dictado sobre la procedencia de medidas cautelares, se realizó por la autoridad responsable respecto de la propaganda que aún se encontraba exhibida a la fecha de las inspecciones oculares y **dentro de los quince elementos que únicamente encontró expuestos, no se cuenta con propaganda relativa al “informe de gestión” de la Procuraduría de Justicia a que alude en su agravio el accionante**; de ahí que, resulte lógico que no haya habido necesidad de investigar si de manera indiciaria al menos, es responsable el ciudadano denunciado, porque se insiste, lo que se solicitó como medida precautoria fue el retiro de la propaganda relativa al informe de gestión de la dependencia de justicia mencionada, la cual ya no persistía ubicada en las direcciones indicadas por el Partido Acción Nacional, por lo que al no haber propaganda sobre la cual ordenar alguna medida cautelar, no había necesidad de pronunciarse al respecto.

En todo caso, será para la resolución de fondo del procedimiento sancionador que tenga que acreditarse la responsabilidad del denunciado; sin embargo, dado que no existe propaganda que retirar relativa al informe de gestión, es que carece de relevancia para el dictado de medidas cautelares el planteamiento del actor.

Lo mismo ocurre con el argumento relativo a la omisión de la responsable de allegarse elementos para la acreditación de la existencia de la propaganda del informe de gestión que le permitieran “resolver en definitiva”, circunstancia que para el dictado de la medida cautelar es intrascendente porque como ya se estableció, no existe expuesta propaganda del informe de gestión, y por tanto la autoridad no estaba constreñida a hacer los requerimientos o diligencias respectivos antes de determinar la procedencia o no de la medida cautelar, sino que, en el desarrollo del procedimiento especial sancionador puede desplegar sus facultades investigadoras.

En el concepto de agravio identificado como d) en el resumen respectivo, el accionante refiere que la autoridad no fue exhaustiva al analizar “las circunstancias del caso” porque sólo analizó los hechos a la luz de actos anticipados de campaña cuando también se hizo valer violación al artículo 134 constitucional en relación con el 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

El planteamiento anterior es **infundado** en parte e **inoperante** en otra parte. Lo anterior, en razón de que contrario a lo aludido por el Partido Acción Nacional, la responsable sí se pronunció sobre la posible actualización de promoción personalizada regulada por los artículos precitados, tal como se aprecia en la página catorce del acuerdo combatido, el cual en la parte que interesa señala:

“Del mismo modo, tampoco se advierte, en primera instancia, que exista un riesgo en cuanto a que el material denunciado

sea contraventor de los artículos 134, párrafos sexto y séptimo Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, por cuanto a que es un hecho público y notorio que el ciudadano denunciado ya no tiene la calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tal y como alude el denunciante. Lo anterior, acorde con la información institucional difundida por esa Dependencia a través del portal de internet consultable en el sitio <http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/directorio> en el que aparece que el ciudadano Jesús Rodríguez Almeida ocupa la Encargaduría de Despacho de la citada Procuraduría”.

De ahí lo infundado del agravio que se contesta, pues sí hubo pronunciamiento de la responsable.

Por otra parte, el argumento antes transcrito, en que la autoridad administrativa electoral señala que no se advierte vulneración a los artículos relativos a la prohibición de promoción personalizada con recursos públicos porque el denunciado ya no es Procurador General de Justicia del Distrito Federal, no es confrontado por algún argumento del partido actor, por lo que debe permanecer firme y seguir rigiendo la determinación controvertida, y por ello, el agravio en estudio, es **inoperante**.

Finalmente, en el agravio identificado como e), del resumen de motivos de inconformidad el Partido Acción Nacional señala que en la resolución impugnada se violaron los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y equidad al determinar, respecto de la propaganda que sí fue localizada, que ésta se ampara por la apariencia del buen derecho, lo que desde su perspectiva es ilegal, ya que tales elementos propagandísticos dejaron de cumplir con el objetivo para el cual fueron colocados, dado que Miguel Ángel Mancera Espinosa resultó electo candidato a Jefe de Gobierno por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la encuesta celebrada el catorce y quince de enero de este año, por lo que la publicidad debió ser retirada inmediatamente después de haber dado a conocer los resultados del ejercicio citado.

Asimismo, indica el accionante que el Instituto Electoral del Distrito Federal dejó de analizar la propaganda relativa a que en la encuesta “Mancera es la respuesta”,

El concepto de agravio resulta en una parte **inoperante**, **e infundado** en otra, como se expondrá a continuación.

Tal como se aprecia en las páginas catorce y quince de la resolución impugnada la responsable razonó que el numeral 223, fracción IV, del Código electoral local, establece que las precampañas que desarrollarán los institutos políticos deberán sujetarse a los periodos que se fijen en la normatividad electoral y demás normatividad interna de los partidos, entre las que se encuentra la convocatoria respectiva, que de acuerdo a la emitida por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la propaganda objeto de denuncia se encuentra

SUP-JRC-34/2012

difundida dentro del periodo señalado para que tenga verificativo la precampaña prevista para la elección del candidato a Jefe de Gobierno por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que la precampaña inició al día siguiente de otorgado el registro a los precandidatos, esto es el diez de enero del presente año y que concluye tres días antes de la jornada electiva interna.

Asimismo, estableció la responsable que la difusión de la propaganda aún en la fecha de emisión del acto reclamado, dos de febrero de dos mil doce, no se aparta de la legalidad, porque no obstante que Miguel Ángel Mancera fue considerado ganador en la encuesta para determinar al candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con la convocatoria respectiva, el resultado de la encuesta sólo es un elemento de discernimiento para la elección del candidato mediante la votación de los consejeros del Consejo Estatal Electivo que se celebraría el once y doce de febrero del año que transcurre, de ahí que sea razonable que los precandidatos registrados en ese proceso puedan desplegar las actividades propagandísticas tendentes a generar una mayoría entre los hipotéticos electores.

Lo **inoperante** del concepto de agravio esgrimido por el demandante deviene de que las consideraciones anteriores, no fueron controvertidas por el actor con argumento jurídico alguno, pues nada indica respecto de la razón de la responsable en relación a que la propaganda denunciada se encontraba dentro de la temporalidad atinente a la precampaña, temporalidad que se determinó con base en la fecha de registro de los precandidatos y la jornada electiva del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, la cual se llevaría a cabo el once y doce de febrero pasado, por lo que la conclusión de la precampaña sería el siete del mes citado, en ese sentido, al no haber destruido los argumentos de la responsable éstos deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En efecto, el actor en el agravio planteado en esta instancia tiene coincidencia con lo expuesto en la denuncia, en relación a que dado que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa ya había sido electo por medio de encuesta, como el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno de la ciudad, debía retirarse la propaganda que lo promovía como precandidato porque ya tenía, desde su perspectiva la calidad de candidato, al respecto cabe mencionar que dicho argumento recibió respuesta por parte de la responsable en el sentido de que aún estaba pendiente la celebración del consejo electivo del partido político para decidir quién sería su candidato al cargo citado, por lo que estaba justificada la propaganda cuya exposición subsistía, razonamiento que debió, en todo caso, controvertir el accionante, argumentando por qué contrario a lo expuesto por la autoridad administrativa electoral, la elección mediante el

consejo estatal electivo a celebrarse el once y doce de febrero, no eran la pauta temporal para determinar la conclusión de la precampaña correspondiente, y al no hacerlo así el agravio es **inoperante**.

Asimismo otra parte del concepto de agravio es infundado, en tanto que contrariamente a lo pretendido por el partido político enjuiciante, no era necesario que la propaganda en la que Miguel Ángel Mancera se ostenta como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, fuera retirada con posterioridad a la celebración de la encuesta dirigida a la ciudadanía por parte del partido político mencionado, ya que la misma, como lo afirmó la responsable, sólo tenía un efecto indicativo y constituiría un parámetro de medición de preferencias para los consejeros estatales del Distrito Federal del partido político, que reunidos en consejo electivo, el once y doce de febrero del presente año, serían los encargados de elegir al candidato al cargo antes aludido, mediante la emisión de sufragio libre, directo y secreto, lo que incluso fue establecido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-003/2012, como lo indicó la responsable.

Al respecto, se consideró en la sentencia emitida por este Tribunal en el precitado juicio ciudadano que de la interpretación de las bases VII, IX y X de la convocatoria para la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el aspecto vinculante de las encuestas establecido en la convocatoria, se refiere a que los consejeros estatales, entre otros, deberá considerar los resultados de la encuesta, para que con posterioridad acudan a las urnas del partido optando por la opción de su preferencia, razón por la que es evidente que si a la fecha de emisión del acto reclamado, dos de febrero pasado, aún existía expuesta la propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa y todavía no se estaba tres días antes de la celebración de la jornada electiva mediante consejo estatal del partido político, programada para el once y doce de febrero, la propaganda fuera correctamente considerada dentro de los parámetros de legalidad.

Finalmente, en relación al planteamiento en que el Partido Acción Nacional solicita que este órgano jurisdiccional ordene de manera inmediata el retiro de la propaganda denunciada, dado que el acuerdo impugnado de dos de febrero, le fue notificado hasta el ocho siguiente, causando una tardanza injustificada; al no haber prosperado los conceptos de agravio hechos valer es que no procede la concesión de medidas cautelares, sin que pase desapercibido que entrándose de medidas precautorias, cuya naturaleza es de urgente resolución, la autoridad responsable debe en lo sucesivo, llevar a cabo la notificación correspondiente en breves plazos que propicien que los justiciables estén en aptitud de conocer el

SUP-JRC-34/2012

acto, para que de considerarlo necesario, acudan oportunamente a la jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en ese sentido se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dos de febrero de dos mil doce, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/024/2012, en los términos precisados en el considerando **cuarto**, de la presente sentencia.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio TEDF/SG/0206/2012, de veinticinco de febrero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo, el expediente del juicio electoral local identificado con la clave TEDF-JEL-009/2012, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-34/2012**,

con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del aludido juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

SUP-JRC-34/2012

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral local radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-009/2012, en la cual se confirmó el acuerdo por el que la Comisión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó, la improcedencia de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja presentada por el partido político ahora actor.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO, LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO, AL CONFIRMAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA QUEJOSA, AL CONSIDERAR COMO INFUNDADO EL AGRAVIO VERTIDO POR LA SUSCRITA EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN A QUE EL ACUERDO CONTROVERTIDO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, AL AFIRMAR QUE DEL CAUDAL PROBATORIO OBTENIDO CON MOTIVO DE LAS INSPECCIONES OCULARES QUE LLEVARON A CABO LOS DISTRITOS

ELECTORALES VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII Y XXX, SE OBTUVO PROPAGANDA CUYO CONTENIDO SE RELACIONABA CON EL CARÁCTER DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOZA, COMO PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16; Y 116, FRACCIÓN IV ,INCISO B) Y 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 120 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 3, PÁRRAFO TERCERO, 6, 10, 18, FRACCIÓN II Y 373, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL PRINCIPIO INQUISITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN A CONTINUACIÓN:

I. La sentencia reclamada viola en perjuicio de mi representado la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

SUP-JRC-34/2012

De los anteriores preceptos constitucionales se advierte, en primer término, que la **garantía de legalidad** se traduce en que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable, y por lo segundo, que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia (s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal.103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

II. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación con la garantía constitucional aludida, que aplicada en la materia electoral, se refiere a que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Carta Magna y, en su caso a las disposiciones legales aplicables, pudiendo en este caso, efectuar la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los

actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales. Esta afirmación encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral Federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25."

III.- Por su parte, el principio de equidad que debe imperar en las contiendas electorales, se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

De tal forma, citando el Real Diccionario de la Lengua Española, la equidad es contemplada como la "bondadosa

SUP-JRC-34/2012

templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"; a su vez se define como "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva".

Al respecto H. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución SUP-JRC-413/2004, respecto a este principio señaló que "Etimológicamente Equidad significa: *aequitas, aequitatis* = igualdad. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Disposición de ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece", derivado de la evocación de la definición arrojada por el Diccionario de la Lengua española, de la Real Academia Española.

La Constitución y la interpretación judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos que configuran este principio, bajo las siguientes premisas:

El derecho al principio de equidad consiste en:

1. El principio de equidad se configura como **uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico**, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la **producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación**.
2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad.
3. El principio de equidad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos diferentes que se den en la realidad.
4. El principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, siempre que no sea injusta democráticamente.

IV.- Asimismo, cabe decir que el principio de exhaustividad obliga a las autoridades a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado **de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, por lo que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearla incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio electoral es recogido

en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro y contenido literal siguientes:

“Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están **obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Así pues, es válido concluir que este principio, se encuentra en estrecha vinculación con el de legalidad electoral a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

SUP-JRC-34/2012

Unidos Mexicanos, pues en tanto ambos sean respetados, se asegura la subsistencia del Estado Democrático y de Derecho que brindará certeza a los gobernados que la actuación de las autoridades se hará en estricto apego al marco normativo aplicable en cada caso.

V. En este apartado, conviene citar que el artículo 10 del Código de la materia señala que es obligación de las autoridades electorales, velar por el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, es oportuno citar que el artículo 18, fracción II, del Código electoral, establece la obligación de las autoridades electorales velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas.

VI.- Sentado lo anterior, en la sentencia que ahora se combate, la autoridad electoral local responsable, contrario a los principios constitucionales referidos, se limitó a determinar que la autoridad electoral administrativa local "no se encontraba obligada a llevar a cabo una inspección de todos los distritos", pues arguye que "el dictado de una medida cautelar debe responder a una lógica de una medida cautelar debe responder a una lógica de oportunidad, necesidad, pertinencia y suficiencia" requisitos que concluye que el órgano administrativo satisfizo, al haber realizado los recorridos tan sólo a las Direcciones Distritales señaladas por la suscrita en la queja primigenia.

Así pues, el Tribunal responsable afirma que el IEDF no violó los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, al sostener que para resolver la negativa de las medidas precautorias solicitadas por la suscrita quejosa, tomó en cuenta la totalidad de los elementos que obraban en el expediente y en adición, refirió que inclusive se habían llevado a cabo diligencias de investigación dentro del plazo en que las medidas se debían dictar.

Lo anterior, resulta a todas luces ilegal, porque para arribar a esa consideración, el Tribunal responsable estimó que los recorridos de inspección para la verificación de la colocación del material denunciado, debían limitarse a los domicilios indicados por la quejosa, o bien, a aquella que se obtuviese en el trayecto de la sede distrital al domicilio señalado por esta parte, de lo que se obtiene una evidente violación a los preceptos y principios legales invocados en el presente motivo de inconformidad, toda vez que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente convalida la apreciación subjetiva del órgano administrativo electoral sobre la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, cuya negativa estribó en la limitada valoración del resultado de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX del IEDF, pasando

inadvertido, la obligación que tiene de allegarse de TODOS los elementos necesarios para indagar con la finalidad de esclarecer plenamente la veracidad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, según lo establece el artículo 373, fracción II, del CIPEDF.

Lo anterior, porque efectuó una indebida interpretación de la naturaleza inquisitiva que revisten los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral, pues acorde éstos, **es obligación de la autoridad electoral, en este caso, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de allegarse de todos los elementos que se encuentren a su alcance,** pues por una parte, este principio otorga al instructor la facultad de iniciar de oficio el procedimiento, y por la otra, de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, **SIN QUE DEBA SUJETARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCEDIMIENTO POR LAS PARTES.**

Lo anterior es así, pues estos casos se caracterizan porque además del interés de las partes, hay un interés superior de la sociedad, y entonces aquéllas quedan sometidas al interés general, además que en este caso, debe ponderarse la equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Sin embargo, en la resolución combatida el Tribunal responsable pasó por alto el hecho de que esta facultad indagatoria e inquisitiva que la ley electoral le confiere al órgano administrativo local, al determinar que resultó atinado que los recorridos de inspección sólo debían realizarse en las ubicaciones indicadas por la quejosa, o bien, las encontradas en el trayecto de la sede distrital al domicilio denunciado, efectuando una interpretación subjetiva y carente de sustento legal, respecto a lo que debe entenderse respecto a la obligación del órgano electoral administrativo de "**ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE ENCUENTREN A SU ALCANCE**", lo que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, de ninguna forma, irrumpe con la naturaleza de las medidas precautorias, que se caracterizan por ser ejecutivas, inmediatas y eficaces, sino que por el contrario, debe tenerse presente que es precisamente el órgano administrativo local el que se encuentra facultado como autoridad para realizar las investigaciones que estime pertinentes a efecto de contar con los elementos que sustenten la emisión de las medidas cautelares solicitadas en la queja originaria.

Es decir, si bien es cierto, mi representado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 372 del Código de la materia, denunció ante el órgano electoral administrativo local, la comisión de conductas conculcatorias al orden constitucional y legal que debe imperar en todo Estado de Derecho, e hizo de su conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaba el incumplimiento del marco legal aplicable en algunos Distritos Electorales, también lo es que ello tan sólo

SUP-JRC-34/2012

constituye el ejercicio del inicio de la actividad de la autoridad competente, mediante la denuncia de los indicios materia de ilegalidad.

Así pues, es válido afirmar que el órgano administrativo electoral local, se encontraba obligado a allegarse efectivamente de "**TODOS**" los elementos que se encontraran a su alcance, más no así de "algunos" o "de pocos", o bien, limitarse a aquellos que en la queja primaria haya expuesto el actor.

Ello es así, pues se insiste, la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador reviste la cualidad de conferir a la autoridad la facultad de recabar la totalidad de los elementos de convicción que de acuerdo con el bien jurídico tutelado que se pretende mantener (precisamente el principio de equidad en la contienda electoral), resulten idóneos para la preservación de la materia de fondo de la impugnación de que se trate.

En ese sentido, tal como lo refiere la propia autoridad responsable, la solicitud de medidas cautelares cuya negativa convalidó, se encontraba vinculada con la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, de lo que se colige que es **el principio de equidad en la competencia electoral lo que en todo momento debió tutelarse**, evitando el anticipo de los contendientes a los plazos marcados en la ley en la lucha electoral; sin embargo, con la emisión de la resolución combatida, es evidente que la tutela del referido bien jurídico, se encontró sujeta a una interpretación limitada, corta, antijurídica y subjetiva por parte de la autoridad administrativa y posteriormente validada por el órgano jurisdiccional.

Además, basta referir que es precisamente el Instituto Electoral del Distrito Federal, la única instancia competente que detenta la facultad de efectuar recorridos de inspección en los cuarenta Distritos Electorales, así como velar por el cumplimiento de los fines de la democracia y las condiciones de equidad en la contienda electoral, según se desprende del artículo 10 del Código de la materia, siendo inconcuso que en su carácter de autoridad, no puede, en modo alguno, efectuar valoraciones y ponderaciones subjetivas en menoscabo de la equidad de los diversos actores políticos en el presente proceso comicial, ni mucho menos, arrojar cargas probatorias a los justiciables, limitando su ámbito de actuación a lo que la quejosa aporte en su escrito inicial. Así pues, pensar de este modo, implicarla que en todo caso, correspondiera a los gobernados efectuar los recorridos de inspección y velar por la tutela del principio de equidad, lo cual por mandato legal, incumbe a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Bajo esa línea argumentativa, debe agregarse lo señalado por el artículo 91 del Código electoral local, que establece que en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital,

con lo que el órgano electoral administrativo, se supone, garantiza el cumplimiento estricto de la ley, de los principios rectores en la materia electoral y del orden constitucional en todo Estado Democrático en todo el territorio de esta Ciudad, no sólo en parte de ésta, o bien, en algunos distritos electorales que alguna persona denuncie con motivo de violaciones a la norma electoral. Lo anterior, porque su competencia se extiende a lo largo de todo el Distrito Federal, siendo ilegal sustentar sus actuaciones con motivo de hechos acontecidos sólo en parte de esta entidad.

Además, no sobra decir que fue precisamente por ello que el legislador ordinario local, al regular los procedimientos que son competencia del IEDF, efectuó una clara distinción en el artículo 373 del Código sustantivo, distinguiéndose por la naturaleza de ambos, ya sea a petición de parte (dispositivo) o bien, tratándose de conductas relacionadas con la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña (inquisitivo) como en el caso en análisis acontece, por lo que en la sentencia recurrida, al confirmar la determinación del órgano local administrativo, se pronunció en contra del espíritu de la ley y de la intención del legislador, en menoscabo no sólo de mi representado, sino de la totalidad de participantes en la contienda comicial en curso.

Por tanto, es inconcuso que la determinación del órgano jurisdiccional responsable, adolece del principio de legalidad y de exhaustividad, al afirmar de forma genérica que la autoridad administrativa local, había tomado en cuenta la totalidad de los elementos que obraban en el expediente, pues es evidente que tan sólo se analizaron los recorridos en los distritos en los cuales se ubicaron los domicilios denunciados por la quejosa, en detrimento de la equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Ahora bien, especial mención merece en el agravio esgrimido por la suscrita que la responsable identificó como inciso a) (foja 34) cuyo calificativo de infundado mereció por parte del Tribunal responsable, respecto del cual es importante destacar la consideración vertida a fojas 38 in fine, y 39, en la que el Tribunal responsable sostuvo que:

"En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no se encontraba obligada a llevar a cabo una inspección de todos los distritos, tal como lo pretendía el partido político denunciante para el dictado del acuerdo hoy controvertido, pues el dictado de una medida cautelar debe responder a una lógica de oportunidad, necesidad, pertinencia y suficiencia, que en el caso, se considera que la responsable sí cumplió, pues de las constancias de autos de advierte que el dictado de la medida cautelar lo llevó a cabo dentro del plazo establecido en la norma..."

No obstante, a diferencia de tal discernimiento, cabe referir que el Tribunal responsable, al resolver el diverso Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-045/2011, mediante sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, sostuvo lo siguiente:

SUP-JRC-34/2012

"En ese sentido, este Tribunal considera que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral puede ordenar, como medida cautelar, el retiro de toda la propaganda política, **a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral, particularmente el de equidad electoral; prevenir que se produzcan daños irreversibles** que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

En esa virtud, este Tribunal considera que la autoridad responsable no observó en su resolución, la prontitud y oportunidad con la que debía actuar, para evitar la producción de daños que pudieran resultar irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados, hasta la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador.

Para evidenciar lo anterior, y alertar a la autoridad de lo inadecuado de su tardanza, baste señalar que acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, las campañas electorales para la elección de Jefe de Gobierno duran 60 sesenta días, en tanto que las de los diputados y Jefes Delegacionales son de 45 cuarenta y cinco días, por lo que si tarda, como en el caso, cuarenta y ocho días naturales para decretar la procedencia de las medidas cautelares, en el caso de que al inicio de una campaña, por ejemplo, se utilice alguna propaganda ilegal, para cuando se tomen las medidas cautelares ya habrían concluido las campañas de diputados o Jefe Delegacional o las de Jefe de Gobierno ya habrían transcurrido en más de dos terceras partes.

Así, se estima que en un futuro, el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para que las medidas cautelares se dicten con toda celeridad y oportunidad, para lo cual, por ejemplo puede ajustar sus normas reglamentarias conducentes.**

Para el dictado de dichas medidas cautelares, podría tomar como ejemplo, un plazo similar al establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es de veinticuatro horas para que el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto envíe al órgano que resolverá la procedencia de tales medidas cautelares y otras veinticuatro horas para que se dicte su procedencia o no. En este sentido, se considera que puede ser razonable utilizar como parámetro este plazo, sin exceder de setenta y dos horas.

Dicho lo anterior, **lo conveniente sería que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, al recibir el escrito de queja, de considerar suficientes los indicios aportados por los quejosos,** deberá elaborar el proyecto de acuerdo para el dictado de medidas cautelares y remitirlo de inmediato a la Comisión respectiva para que ésta ordene el retiro de la propaganda denunciada, así como de toda aquella que tenga las mismas características en todo el Distrito Federal.

En caso de que los indicios presentados por los quejosos no sean suficientes para dictar las medidas cautelares que se soliciten, el Secretario Ejecutivo deberá ordenar que se realicen recorridos mínimos, en principio en los Distritos Electorales que correspondan a los lugares señalados en la queja, mismos que se realizarán en las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la queja, y a partir de ello presente el proyecto de acuerdo para determinar si proceden o no las medidas

cautelares correspondientes. Las actas circunstanciadas de dichos recorridos mínimos deberán contener una relación detallada de lo encontrado desde el domicilio de la sede distrital hasta el lugar en el que se encuentre ubicada la propaganda denunciada, precisando las calles que se están recorriendo, a fin de que de encontrarse más propaganda que aquella señalada en la queja y de proceder las medidas cautelares, se retire toda la publicidad que tenga características similares. **Asimismo, en el referido acuerdo se ordenará a las cuarenta Direcciones Distritales del Distrito Federal, realizar recorridos para que, de encontrar propaganda con características similares a la denunciada, sea retirada otorgando un plazo breve para dicho retiro.**

En ambos supuestos, la Comisión deberá ordenar recorridos posteriores para verificar que se haya cumplido con lo ordenado en cuanto al retiro de la propaganda encontrada, pues en caso de no haberse retirado ello se podrá tomar como agravante al momento de resolver el fondo de la cuestión analizada y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dadas las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil once, dictado en el expediente IEDF-QCG/P/009/2011, particularmente el resolutivo SEXTO, así como la parte considerativa relativa a la denegación de medidas cautelares, para el efecto de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal emita otro acuerdo en un plazo máximo de setenta y dos horas, considerando la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo expuesto en el considerando anterior.

...”

De lo anterior se obtiene que el Tribunal responsable, al resolver el fondo del diverso TEDF-JEL-045/2011, advirtió algunas recomendaciones aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, considerando que en su caso, lo pertinente sería que el IEDF, para el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, **ordenara a las cuarenta Direcciones Distritales del Distrito Federal, realizar recorridos para que, de encontrar propaganda con características similares a la denunciada, sea retirada otorgando un plazo breve para dicho retiro, salvaguardando con ello, la equidad en la contienda electoral.**

Asimismo, agregó que también sería adecuado que la Comisión de Asociaciones Políticas ordenara recorridos posteriores para verificar que se haya cumplido con lo ordenado en cuanto al retiro de la propaganda encontrada, pues en caso de no haberse retirado ello se podría tomar como agravante al momento de resolver el fondo de la cuestión analizada y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Es decir, si bien es cierto que ello tan sólo constituyen meras recomendaciones respecto a la forma en la que debiera,

SUP-JRC-34/2012

incluso, el IEDF emitir sus normas reglamentarias en la materia de propaganda electoral, lo cierto es que el agravio que mi representado expone en esta parte, consiste además de lo argumentado, en que el Tribunal Electoral responsable mantiene criterios diversos y contradictorios en sus resoluciones, pues en aquél momento, reconoció la pertinencia de efectuar recorridos a lo largo de los cuarenta distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, lo cual notoriamente, constituye un precedente que en todo caso, corresponde al Tribunal responsable discernir, fijando un criterio orientador al respecto, en el que se determine con toda certeza, la necesidad incuestionable de que la facultad inquisitiva de la autoridad electoral administrativa, se extienda a la totalidad de la propaganda electoral que se haya fijado a lo largo del territorio de los referidos órganos desconcentrados, en congruencia con las normas legales electorales que" le otorgan la competencia, la obligación y la facultad de velar en todo momento por el orden democrático y la equidad en la contienda electoral.

Así pues, el Tribunal responsable debió ser congruente con lo que él mismo ha sostenido, y consecuentemente, revocar el acuerdo de dos de febrero de dos mil doce, ordenándose la realización de los recorridos en los cuarenta distritos electorales referidos, garantizando con ello la tutela y cumplimiento de los principios de exhaustividad, de legalidad y congruencia, así como la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, debiendo velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y electorales, valorando el resultado de la totalidad de los recorridos a los cuarenta Distritos Electorales, lo cual no está sujeto a una pretensión particular, sino que obedece a un interés supremo, que es el interés general.

En conclusión, es posible afirmar que el Tribunal responsable confirmó ilegalmente **la naturaleza del procedimiento sancionador**, convalidando con ello la omisión del órgano electoral estatal de allegarse de la totalidad de pruebas que debió valorar para observar el principio de exhaustividad, es decir, **los recorridos de inspección en los cuarenta Distritos Electorales**, lo que implica una infracción a las normas constitucionales y electorales, así como los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que rigen en la materia electoral; todo lo anterior, en aras de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, en su papel de valor superior del ordenamiento jurídico, a partir de su correcta interpretación y aplicación.

SEGUNDO

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO, LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO, AL CONFIRMAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA QUEJOSA,

AL CONSIDERAR COMO INFUNDADO EL AGRAVIO VERTIDO POR LA SUSCRITA EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN A QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL IEDF NO FUE EXHAUSTIVA AL ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PORQUE SÓLO ANALIZÓ LOS HECHOS A LA LUZ DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CUANDO TAMBIÉN SE HIZO VALER VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL 120 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y 6 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 120 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 3, PÁRRAFO TERCERO, 6, 10, 18, FRACCIÓN II Y 373, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL PRINCIPIO INQUISITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN A CONTINUACIÓN:

La autoridad responsable sostuvo que el agravio esgrimido por esta parte, resultó infundado por un lado, e inoperante por el otro, pues a su juicio, el órgano administrativo electoral local si se habla pronunciado sobre la posible actualización personalizada para lo cual simplemente justificó la determinación del órgano local responsable ante la primera instancia, mediante la simple transcripción de la consideración de la página catorce del acuerdo que se combatió, y que la responsable reprodujo en la foja 44 de la sentencia reclamada, sin siquiera entrar al estudio de fondo del contenido del razonamiento del órgano del IEDF, lo que le bastó para indicar que el motivo de disenso expresado por mi representado resultaba infundado.

Por tanto, acorde con lo que se expuso en el agravio anterior del presente medio de defensa, todas los actos y resoluciones de las autoridades electorales, deben atender, entre otros principios, al de legalidad, lo que les constriñe en todo caso, a señalar de manera expresa, los fundamentos de derecho aplicables al caso, así como los motivos y razonamientos por los cuales se resuelve en determinado sentido, conforme a los preceptos legales invocados por la autoridad.

No obstante, en una actitud permisiva y limitada, el Tribunal responsable deja de analizar el agravio cuyo calificativo infundado se controvierte, pues como le señalo la suscrita recurrente se debieron analizar las circunstancias particulares de cada caso, para determinar que en el caso denunciado,

SUP-JRC-34/2012

existe la presunción e indicios de que la propaganda desplegada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinoza, transgredía las proscipciones de los artículos 134 constitucional, en sus párrafos sexto y séptimo, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código comicial local.

Así pues, el Tribunal responsable debió analizar de manera exhaustiva y puntual el agravio que hizo valer mi representado, pues aun cuando se tiene conocimiento que el ciudadano denunciado ya no tiene la calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, lo que en realidad se controvertió fue la propaganda desplegada por el ciudadano denunciado cuyos orígenes presumiblemente contravinieron las prohibiciones señaladas en los artículos 134 constitucional, en sus párrafos sexto y séptimo, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código comicial local.

En consecuencia, lo procedente será revocar la resolución combatida a efecto de que el Tribunal Electoral local, analice el fondo del agravio expuesto por mi representado y hecho lo cual, ordene a la Comisión de Asociaciones Políticas conceder las medidas cautelares solicitadas por mi representado.

TERCERO

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO, LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO, AL CONFIRMAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA QUEJOSA, AL CONSIDERAR COMO INFUNDADO EL AGRAVIO VERTIDO POR LA SUSCRITA EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL, RESPECTO A LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, AL DETERMINAR QUE LA PROPAGANDA QUE SÍ FUE LOCALIZADA SE ENCONTRÓ AMPARADA POR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PUES ES UN HECHO NOTORIO QUE DERIVADO DE LA ENCUESTA CELEBRADA LOS DÍAS CATORCE Y QUINCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOZA, RESULTÓ ELECTO CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE LA PROPAGANDA DEBÍO SER RETIRADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER DADO A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO CITADO; LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) , EN RELACIÓN CON EL 3, PÁRRAFO TERCERO, 6, 10, 18, FRACCIÓN II Y 373, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN A CONTINUACIÓN:

De inicio, es importante recordar que como se ha venido manifestando por parte de mi representada, la campaña electoral interna del Partido de la Revolución Democrática inició el diez de enero de dos mil doce.

Asimismo, el método de elección establecido para la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal sería mediante Consejo Estatal a realizarse los días once y doce de febrero del presente año, con la celebración de una jornada electoral en la que los Consejeros emitirían su voto y se consignarían los resultados que hubiere obtenido el precandidato ganador.

Así pues, dicha encuesta ciudadana tuvo un carácter determinante y vinculante para la elección del candidato a dicho cargo de elección popular, según se desprende de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, mediante la que rigió su procedimiento para la elección de su precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que señaló claramente en su punto VII, DEL MÉTODO DE ELECCIÓN:

*1.- La precandidata o precandidato a Jefe de Gobierno, **será electo mediante Consejo Estatal Electivo**, a realizarse conforme a los plazos que establecen en la presente convocatoria, bajo la siguiente consideración.*

*a) Los resultados de las encuestas ciudadanas a realizarse los días catorce y quince de enero de dos mil doce, en las que se permitan conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura, **serán determinantes y tendrán efectos vinculantes, para la elección a la candidatura.***

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la sentencia reclamada el Tribunal responsable afirmó que la propaganda que sí se encontró de la que denunció mi representado en la queja primigenia, no debía ser retirada porque la misma se encontraba difundida dentro del periodo de precampaña previsto para la elección de candidato a Jefe de Gobierno, agregando que la difusión de la propaganda aún en la fecha de emisión del acuerdo combatido en la juicio electoral TEDF-JEL-009/2012, no resultó ilegal, porque no obstante haber sido considerado ganador en la encuesta el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinoza, dicho ejercicio participativo sólo sería un elemento de discernimiento para la elección mediante votación de los Consejeros del Consejo Estatal Electivo a celebrarse el once y doce de febrero del presente año.

De lo anterior, es posible advertir primeramente que la propaganda que fue denunciada por mi representado y que SÍ FUE ENCONTRADA en las ubicaciones denunciadas por mi representado, de manera ilegal fue convalidada por el Tribunal responsable como un acto amparado por la apariencia del buen derecho; sin embargo, es evidente que ello en realidad constituye un flagrante fraude a la ley y a las proscipciones que

SUP-JRC-34/2012

la normativa electoral prevé para salvaguardar la equidad en las contiendas electorales.

Primeramente, porque de manera mañosa, se efectúa una encuesta ciudadana los días 14 y 15 de enero del año en curso, que supuestamente tendría efectos vinculantes y determinantes para la elección del candidato, pero indebidamente permanece difundida aún en la fecha de emisión del acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, es decir, mucho tiempo después de culminado la encuesta referida. Con ello se evidencia que en realidad, aun después de haberle sido concedido públicamente el carácter de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la propaganda permaneció colocada aun cuando ya habían quedado atrás los días de la encuesta.

Es decir, si dicha propaganda tenía una finalidad específica, siendo esta la misma encuesta antes referida, es evidente que no existía justificación alguna para que la misma permaneciera por más tiempo, y peor aún, que el Tribunal responsable justificara su permanencia, bajo el endeble argumento que su difusión resultaba legal porque se encontraba dentro del periodo de la precampaña, cuando en realidad, en evidente fraude a la ley, se promocionó la imagen del ciudadano denunciado, bajo el amparo de una encuesta, supuestamente vinculante, pero que en realidad la designación estaría sujeta a una votación a cargo del órgano del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede verse, el Tribunal responsable ni siquiera analizó de manera exhaustiva y legal la finalidad de la propaganda y el evidente fraude a la ley que el Partido de la Revolución Democrática, y el ciudadano denunciado, han cometido, siendo correcto que en su carácter de órgano garante de la legalidad, debió analizar los hechos expuestos por mi representado, y en todo caso, ordenarle a la Comisión de Asociaciones Políticas proveyera sobre el retiro de la propaganda denunciada, por violar las normas constitucionales y legales en la materia electoral, así como los principios electorales en la materia.

EN ESE CONTEXTO, SOLICITO A ESA H. SALA SUPERIOR, REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE LA RESPONSABLE VIOLÓ LOS PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS.

[...]

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el juicio que se analiza, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los

SUP-JRC-34/2012

medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- * No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- * Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desvirtuar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- * Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- * Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- * Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

SUP-JRC-34/2012

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Análisis del fondo de la *litis*.

1. Violación al principio de legalidad. El partido político actor aduce que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica, porque el Tribunal electoral responsable consideró que la autoridad administrativa electoral local no tenía el deber de llevar a cabo diligencias de inspección en los cuarenta distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, sino únicamente en aquéllos lugares señalados por el denunciante en su escrito de queja, a fin de verificar la existencia de la propaganda motivo de denuncia, o bien, en aquéllos lugares en los que se encontrara durante el trayecto de la sede distrital al lugar señalado en la queja o denuncia, lo anterior, en razón de que una medida cautelar debe responder a una lógica de oportunidad, necesidad, pertinencia y suficiencia.

En opinión del partido político enjuiciante, el Tribunal responsable pasa inadvertido el deber de la autoridad administrativa electoral local de recabar todos los elementos que estén a su alcance, sin que se deba sujetar exclusivamente a las pruebas aportadas por las partes, como lo prevé el artículo 373, fracción II, del Código electoral local, en razón de que el procedimiento especial sancionador es inquisitivo.

Por otra parte, el instituto político actor aduce que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente consideró que la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada a llevar a cabo diligencias de inspección en la totalidad de los

distritos electorales locales, lo cual resulta incongruente con lo resuelto por el propio Tribunal responsable al dictar sentencia en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-045/2011, en el cual emitió lineamientos a seguir en los procedimientos especiales sancionadores, respecto a la pertinencia de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, para dictar las medidas cautelares, ordenara a las cuarenta Direcciones Distritales del Distrito Federal, llevar a cabo recorridos para que, de encontrar propaganda con características similares a la que motivó la denuncia, fuera retirada en un plazo breve, para salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

A fin de resolver el concepto de agravio del actor, cabe precisar que en la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva,

SUP-JRC-34/2012

asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho.

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la tesis transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los órganos del Instituto Electoral de esa entidad federativa tienen el deber de recibir las quejas o denuncias, las cuales deberán turnar, de inmediato, a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del propio Instituto electoral local, para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa, que al efecto emita el Consejo General.

Entre los aspectos, que la aludida Comisión debe tener en consideración, al recibir la respectiva queja o denuncia, están las medidas cautelares.

SUP-JRC-34/2012

Por otra parte, el artículo 13, del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal prevé, que las medidas cautelares son los actos que determine la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código electoral local, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Asimismo, el citado precepto reglamentario, establece que el acuerdo por el que se dicten la medidas cautelares deberá estar fundado y motivado, teniendo en consideración la probable existencia de un derecho del cual se pide su tutela; el temor fundado de que, en tanto se resuelve el procedimiento, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; la irreparabilidad de la afectación y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo expuesto, las medidas cautelares se ejecutan en atención a la posible vulneración a la normativa constitucional o legal, que pueda provocar la lesión a un derecho, o bien, a principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Esto es así, porque las medidas cautelares deben ser sumarias, esto es, que se deben resolver en plazos breves, con el objeto de prevenir el peligro en la dilación.

Por tanto, en el particular, si bien es cierto que el artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevé que el procedimiento especial sancionador es inquisitivo, para efectos de dictar una medida cautelar en ese procedimiento, se debe tener en consideración el objeto de la medida cautelar.

De tal forma que, si algún sujeto de Derecho hace del conocimiento de la autoridad competente determinados hechos que consideren constitutivos de infracción a la normativa electoral y solicitan la aplicación de alguna medida cautelar para cesar los posibles efectos perniciosos, es conforme a Derecho sostener que la autoridad administrativa cumple su deber si se pronuncia sobre la adopción o no de la medida cautelar, si lo hace solamente respecto de la propaganda señalada por el denunciante.

Lo anterior es así, porque en principio, la autoridad administrativa electoral local está constreñida a hacer un pronunciamiento respecto de los elementos que proporcione el denunciante, sin mengua de que la autoridad competente de tramitar el respectivo procedimiento, pueda ejercer su facultad de investigación, de tal forma que, si durante la tramitación del procedimiento se advierten otros elementos con los cuales se pudiera estar vulnerando la norma electoral, proceda también a decretar medida cautelar mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En el particular, el Partido Acción Nacional, al presentar el escrito de queja de treinta y uno de enero de dos mil doce, en

SUP-JRC-34/2012

contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática por la presunta difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y de campaña, solicitó la aplicación de medidas cautelares a fin de que se retirara la propaganda fijada en espectaculares y mantas, alusivas al aludido ciudadano y al mencionado partido político, para lo cual, señaló lugares específicos en donde advirtió esa propaganda que, en su opinión, es ilegal, cabe precisar que los lugares que señaló el denunciante correspondían a los distritos electorales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX.

Con motivo de lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió, a los Coordinadores de las Direcciones Distritales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX, del propio Instituto, para que, “en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja”, y en la circunscripción territorial de su competencia, llevaran a cabo una diligencia de inspección, en los lugares señalados por el partido político denunciante, con la finalidad de de estar en posibilidades de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

Para tal efecto, el aludido funcionario electoral local, requirió que elaboraran el acta circunstanciada correspondiente, la cual deberían remitir a esa autoridad, a más tardar, a las trece horas del primero de febrero de dos mil doce.

En cumplimiento a lo requerido, los Coordinadores de las aludidas Direcciones Distritales remitieron, el propio treinta y uno de enero y el primero de febrero del año en que se actúa,

las actas elaboradas con motivo del desahogo de las diligencias de inspección.

Al respecto, el Coordinador de la Dirección Distrital IX informó, que al llevar a cabo la diligencia de inspección, no encontró propaganda con las características de la propaganda motivo de denuncia.

Los Coordinadores de las Direcciones Distritales VII, X, XIII y XXVIII informaron, que la propaganda que encontraron era relativa a la precandidatura de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Por otra parte, los Coordinadores de las Direcciones Distritales XIV, XVI, XVII, XX, XXIV y XXX informaron, que en algunos de los lugares señalados por el partido político denunciante encontraron propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa en su calidad de precandidato, en tanto que, en otros lugares, no se encontró propaganda con las características de la propaganda motivo de denuncia.

El dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, tener por recibido el escrito de queja del Partido Acción Nacional, integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de ese Instituto electoral local.

Por otra parte, el aludido funcionario electoral propuso, a la citada Comisión Permanente, entre otros aspectos, el inicio del procedimiento especial sancionador, así como la resolución de la solicitud de medidas cautelares.

SUP-JRC-34/2012

En este contexto, el dos de febrero del año en que se actúa, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó, sobre la adopción de medidas cautelares, la improcedencia para dictarlas, por lo siguiente:

Con base en los elementos de prueba aportados por el partido político denunciante, así como de aquéllos que se allegó la propia autoridad administrativa electoral local, no se encontró propaganda motivo de denuncia por supuestos actos de promoción personalizada que el Partido Acción Nacional adujo estaba ubicada en treinta y cinco lugares específicos, sino que, en sólo quince lugares de los treinta y cinco señalados por el partido político denunciante, se encontró propaganda alusiva a Miguel Ángel Mancera Espinosa como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ante esa circunstancia, la Comisión primigeniamente responsable consideró que no era procedente dictar medidas cautelares sobre la presunción de hechos consumados, en razón de que la justificación de esa medida es la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción a la norma jurídica.

Por tanto, no sería idóneo dictar una medida cautelar respecto de elementos publicitarios que ya no están desplegados.

Por otra parte, la citada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas consideró que, no era procedente dictar las medidas cautelares respecto a la propaganda que se encontró en sólo quince de los treinta y cinco lugares señalados por el partido político denunciante.

Lo anterior, en razón de que esa propaganda revestía licitud en aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho, esto es, que la propaganda encontrada era relativa a la precandidatura de Miguel Ángel Mancera Espinosa, cuyo periodo de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la convocatoria respectiva, comprendía del diez de enero al siete de febrero de dos mil doce; por tanto, si la aludida propaganda estaba fijada en esa temporalidad, ésta no era ilegal.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad administrativa electoral local se constriñó a llevar a cabo las diligencias de inspección en los lugares que específicamente fueron señalados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, en razón de que lo consideró necesario para estar en posibilidad de resolver sobre la procedencia o no de las mediadas cautelares.

Por tanto, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, teniendo en consideración los hechos motivo de la denuncia, los elementos de prueba aportados por el partido político denunciante, las actas circunstanciadas elaboradas por las Coordinaciones de las Direcciones Distritales VII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXX, con motivo del desahogo de las diligencias de inspección procedió a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, respecto de la propaganda presuntamente violatoria de la normativa constitucional y legal en materia electoral, que el Partido Acción Nacional adujo estaba desplegada en treinta y cinco lugares específicos.

SUP-JRC-34/2012

Disconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual quedó radicado en el expediente clave TEDF-JEL-009/2012.

El veintiuno de febrero de dos mil doce, el aludido órgano jurisdiccional local emitió, la sentencia ahora controvertida, en la cual determinó confirmar la actuación de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, el Tribunal electoral responsable consideró, que fue conforme a Derecho la actuación de la autoridad primigeniamente responsable, en razón de que al resolver sobre la procedencia o no de las medidas cautelares tuvo en consideración los elementos de prueba que obraban en autos, esto es, tanto los aportados por el partido político denunciante, así como aquéllos que se generaron con motivo del deshago de las diligencias de inspección.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local razonó que la autoridad administrativa electoral local, no tenía el deber de llevar a cabo mayores diligencias de investigación para resolver sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, en razón de que la autoridad primigeniamente responsable estaba constreñida a constatar los hechos motivo de denuncia en los lugares que específicamente había señalado el partido político denunciante, pudiendo tener en consideración los elementos que advirtiera en el trayecto de la sede distrital al lugar precisado en el escrito de queja.

El Tribunal electoral responsable consideró, que lo anterior tenía sustento en el carácter sumario en que se debe resolver la procedencia o no de una medida cautelar, por lo que

ordenar diligencias de inspección en todos los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal constituía una carga contraria a la naturaleza de las medidas cautelares, lo cual no es contrario al principio inquisitivo que rige el procedimiento especial sancionador, en razón de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas podía ejercer su facultad de investigación, durante la tramitación del aludido procedimiento sancionador, a fin de tener los elementos necesarios para resolver la queja o denuncia.

Esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al considerar que la autoridad administrativa electoral local no tenía el deber de ordenar el desahogo de la diligencia de inspección en todos los distritos electorales locales, a fin de resolver sobre el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque la naturaleza sumaria que reviste la medida cautelar, como se ha precisado, es conservar la materia del litigio o del procedimiento administrativo sancionador, a fin de evitar un grave e irreparable daño a las partes, a los interesados o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso o bien de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, como ocurre en el particular; por tanto, la determinación de procedencia o no de medidas cautelares, se debe resolver en un plazo breve.

En este sentido, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que fue correcto que, las diligencias de inspección se llevaran a cabo sólo en aquellos lugares que, específicamente fueron señalados por el partido político denunciante y que, la aludida Comisión de Asociaciones Políticas resolviera, teniendo en consideración los hechos

SUP-JRC-34/2012

motivo de denuncia, así como con los elementos de prueba aportados por el Partido Acción Nacional y las actas de diligencias de inspección que ordenó, se llevaran a cabo.

Por otra parte, también es **infundado** el concepto de agravio en que el actor aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta el carácter inquisitivo del procedimiento especial sancionador, toda vez que pasó inadvertida la obligación de la autoridad administrativa electoral local de recabar todos los elementos que estén a su alcance, sin que se deba sujetar exclusivamente a las pruebas aportadas por las partes, como lo prevé el artículo 373, fracción II, del Código electoral local, en razón de que el procedimiento especial sancionador es inquisitivo.

Contrario a lo que afirma el partido político actor, a fojas cuarenta (40) y cuarenta y una (41) de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró que no se había vulnerado la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, en razón de que ese principio “se refiere” a que el instructor cuenta con facultad para iniciar, a petición de parte u oficio, el procedimiento para investigar la verdad de los hechos, por los medios que tenga a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados.

Y que en el particular, no se violó el principio inquisitivo del procedimiento especial sancionador, en razón de que la autoridad primigeniamente responsable tuvo en consideración los elementos necesarios para resolver, los cuales se han precisado en párrafos precedentes.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable tuvo en consideración que el procedimiento especial

sancionador se rige por el principio inquisitivo, consideró en qué consistía y porque no fue vulnerado, toda vez que valoró los elementos de prueba que necesitaba para resolver la procedencia o no de las medidas cautelares.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que lo resuelto por la autoridad responsable, en la sentencia ahora impugnada, es contradictorio con lo que estableció en el diverso juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-045/2011, resuelto el cuatro de noviembre de dos mil once, porque mientras que en la sentencia ahora controvertida consideró que la autoridad administrativa electoral local no tenía el deber de desahogar la diligencia de inspección en todos los distritos electorales locales, en una sentencia diversa, ese órgano jurisdiccional electoral local consideró que sí se debía llevar a cabo en todos los distritos electorales.

Lo inoperante radica en que, con independencia de que le asista o no razón al enjuiciante, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-009/2012, por tanto, la litis se constriñe entre las consideraciones que sustentan la sentencia de la autoridad responsable y los conceptos de agravio que endereza el partido político actor para controvertir esas consideraciones, con independencia de algún criterio diverso que haya sostenido la responsable.

Por tanto, las consideraciones de una sentencia diversa a la impugnada en el juicio en que se actúa, aún cuando haya sido emitida por el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal señalado como autoridad responsable en este juicio, son ajenas

SUP-JRC-34/2012

a la *litis* que se resuelve, por tanto, esta Sala Superior está impedida para emitir pronunciamiento al respecto, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

2. Falta de exhaustividad. En otro concepto de agravio, el partido político actor aduce que la responsable viola el principio de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y equidad, así como el principio inquisitivo del procedimiento administrativo sancionador, porque respecto al concepto de agravio relativo a que no había pronunciamiento sobre la existencia de propaganda personalizada, únicamente se constricto a transcribir la página catorce del acuerdo primigeniamente impugnado, sin entrar al estudio de fondo del contenido del razonamiento de la autoridad primigeniamente responsable.

En concepto del demandante el órgano jurisdiccional local debió analizar las circunstancias de cada caso, para determinar que en el particular, existe la presunción e indicios de que la propaganda desplegada por Miguel Ángel Mancera Espinosa transgredió lo previsto en los artículos 134, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, del Código electoral local.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante** por las siguientes razones.

Lo anterior es así, porque el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio electoral que motivó la sentencia ahora impugnada, adujo que la autoridad primigeniamente responsable no se había pronunciado respecto al supuesto informe de gestión de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Asimismo, el aludido instituto político manifestó, en la instancia jurisdiccional local que “el Instituto no fue exhaustivo al estudiar todas las circunstancias del caso, para estar en posibilidades de dictar las medidas cautelares solicitadas, pues es evidente que sólo hizo el análisis de los hechos a la luz de presuntos actos anticipados de campaña, cuando la denuncia también incluía la probable violación al artículo 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local”.

Al resolver el mencionado concepto de agravio, el Tribunal electoral responsable consideró que era infundado en una parte e inoperante en otra.

Lo infundado radicó en que contrariamente a lo sostenido por el apelante, la autoridad administrativa electoral local sí se pronunció sobre la posible actualización de promoción personalizada, para lo cual transcribió, en su parte conducente, lo razonado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en el acuerdo de dos de febrero de dos mil doce, primigeniamente impugnado.

Por otra parte, el Tribunal electoral local razonó que el concepto de agravio era inoperante porque el partido político enjuiciante no controvertió el argumento de la aludida Comisión relativa a que no se advertía violación a los preceptos que prohíben la promoción personalizada con recursos públicos, porque el denunciado ya no tenía la calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Lo inoperante del concepto de agravio en esta instancia federal, radica en que el actor argumenta que la responsable no analizó el contenido del razonamiento de la autoridad administrativa electoral, sin embargo, su concepto de agravio en la instancia primigenia consistió en la falta de exhaustividad,

SUP-JRC-34/2012

por tanto fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se constriñera a determinar que el tema relativo a la propaganda personalizada sí fue analizado, sin que tuviera el deber de analizar lo correcto o incorrecto del argumento de la responsable, porque no fue expresado concepto de agravio al respecto.

Ante tal circunstancia, si la autoridad primigeniamente responsable se pronunció, sobre el tema que el partido político adujo falta de exhaustividad, y en su oportunidad no controvertió, es conforme a Derecho considerar que el concepto de agravio fuera calificado como inoperante.

Por tales motivos, el Tribunal electoral local no tenía el deber jurídico de emitir pronunciamiento alguno, sobre consideraciones de las que no enderezó conceptos de agravio, de ahí que sea **inoperante** su argumento en esta instancia federal.

3. Indebida fundamentación y motivación. El Partido Acción Nacional aduce que el Tribunal electoral responsable indebidamente consideró que la propaganda motivo de denuncia que fue encontrada en los lugares que señaló en el escrito de queja, no debía ser retirada porque se estaba difundiendo dentro del período de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, la cual revestía licitud en aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho.

Para el partido político actor, si la encuesta ciudadana se llevó a cabo los días catorce y quince de enero de dos mil doce, la cual tenía efectos vinculantes para la elección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, la propaganda motivo de denuncia

indebidamente permaneció difundida, aún en la fecha en que se emitió el acuerdo primigeniamente impugnado.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante** porque son argumentos genéricos que no controvierten eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En efecto, el Tribunal electoral local consideró inoperante el concepto de agravio relativo a que la propaganda de Miguel Ángel Mancera Espinosa debió ser retirada inmediatamente después de haber dado a conocer los resultados de la encuesta que se llevó a cabo el catorce y quince de enero de dos mil doce, toda vez que los elementos propagandísticos dejaron de cumplir el fin para el que fueron fijados.

El órgano jurisdiccional responsable consideró que el partido político actor no controvirtió las razones de la autoridad primigeniamente responsable, en relación a que la propaganda motivo de denuncia estaba dentro de la temporalidad a la precampaña, esto es, al día siguiente de que se otorgara el registro como precandidatos y hasta tres días previos a la fecha en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática debería elegir al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, período que comprendió del diez de enero al siete de febrero del año en que se actúa.

Por tanto, la propaganda motivo de denuncia no era ilegal, en razón de que la encuesta para determinar al candidato a ese cargo de elección popular, solo era un elemento de discernimiento para que los consejeros estatales tuvieran en consideración al momento de emitir su voto, cuya elección se llevaría a cabo el once de febrero de dos mil doce,

SUP-JRC-34/2012

consideración que debió controvertir el partido político demandante y no lo hizo.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró que contrario a lo aducido por el partido político actor, la propaganda no debía ser retirada en razón de que estaba en desarrollo el periodo de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, que se hubiera llevado a cabo la encuesta, porque ésta sólo tenía un efecto indicativo, que constituía un parámetro de medición de preferencias para los consejeros estatales.

Asimismo razonó que, conforme a lo resuelto en el juicio ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-003/2012, la propia autoridad responsable había determinado que la elección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal se llevaría a cabo por Consejo electivo, el once y doce de febrero del año en que se actúa, mediante voto libre, secreto y directo de los consejeros estatales.

Conforme a lo anterior, se advierte que el partido político demandante en modo alguno controvierte eficazmente los razonamientos de la autoridad responsable, al considerar inoperante e infundado el concepto de agravio que hizo valer en la instancia local.

Lo anterior es así, porque se limita a expresar argumentos genéricos como es el caso de que indebidamente la autoridad responsable convalidó la permanencia de la propaganda alusiva a Miguel Ángel Mancera Espinosa, lo que en su opinión constituye un fraude a la ley.

Al respecto, aduce que en el particular se llevó a cabo una encuesta los días catorce y quince de enero de dos mil doce,

con efectos vinculantes y determinantes para la elección, no obstante lo anterior, el partido político demandante en modo alguno controvierte de manera eficaz el razonamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal relativo a que en diverso juicio ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-003/2012, había determinado que la elección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal se llevaría a cabo por Consejo electivo, el once y doce de febrero del año en que se actúa, mediante voto libre, secreto y directo de los consejeros estatales.

Por lo anterior, en razón de que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-009/2012, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-34/2012

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO